

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 51

SABADO 28 DE FEBRERO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que mandan publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Febrero de 1948

AÑO XIII NUM 49

Núm. 691

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de Febrero de 1948

por la que se delimitan determinadas Zonas remolachero-azucareras y se dan normas para contratación de las mismas.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden ministerial de fecha 27 de enero próximo pasado, por la que se fijan las Zonas de contratación y precios para la campaña azucarera 1948-49, se hace preciso delimitar la décima Zona remolachero azucarera, y considerando que ello debe hacerse con carácter provisional que permita introducir en su día las modificaciones que la experiencia aconseje en orden a lograr en régimen normal de producción un perfecto equilibrio entre los diversos intereses afectados.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la próxima campaña 1948-49, la décima Zona azucarera quedará delimitada en lo que se refiere a contratación exclusiva por parte de la fábrica enclavada en la misma, a los confines geográficos determinados por las líneas rectas que unen los siguientes puntos:

Norte.—Pedrosa, Barcenilla, Castrobasto, Villavasil, Quincoces, Quintanilla de Ojeda y Quintana Martín-Galindez.

Este.—Quintana-Martín-Galindez, Solduengo, Galvarrés, Monasterio de Rodilla, Monterrubio de Canales, Quintanar de la Sierra.

Sur.—Quintanar de la Sierra, margen derecha del Río Arlanza, hasta

el límite de la provincia en Peral de Arlanza.

Oeste.—Peral de Arlanza a Villarrodrigo, Pedrosa del Principe, Padilla de Abajo, Hamada, Ayoluengo, Orbaneja del Castillo, Bricia, Virtus y Pedrosa.

Artículo 2.º Durante la campaña 1948-49, la 7.ª Zona azucarera, en sus límites occidentales, y en cuanto se refiere igualmente a la contratación exclusiva por parte de las fábricas en ella enclavadas, alcanzará la siguiente línea o límite:

Solduengo, Crisaleña, Quintanilla de García, Tormantos y límite de la provincia hasta Monterrubio de Canales.

Artículo 3.º La producción de remolacha azucarera a obtener en la subzona comprendida entre los límites fijados en los anteriores artículos para la Zona décima y parte occidental de la séptima, podrá ser objeto de contratación indistintamente por parte de las instalaciones industriales de una u otra, sin otras limitaciones que la que se señala de corresponder a producción obtenida precisamente en dicha Subzona o aquellas que indirectamente puedan derivarse de lo dispuesto a continuación.

Dentro de esta subzona las instalaciones de recepción y pasaje por parte de las fábricas de la séptima Zona, quedarán reducidas a las que actualmente tiene emplazada en Briviesca, Belorado y Cerezo, y por parte de la fábrica de la décima Zona, a aquellas que podrán establecerse precisamente en los mismos puntos y solamente en ellos.

Artículo 4.º Si la recepción y pasaje de la remolacha producida en total en la Subzona creada por esta disposición, bajo contrato de las industrias de la séptima Zona, no alcanzasen la cifra 2.500 toneladas, la fábrica de la décima Zona queda obligada a completar hasta tal cantidad con producción lograda bajo contratación propia en dicha Subzona, aunque naturalmente, hasta el

límite que su recepción en la misma lo permita.

Artículo 5.º La Zona décima, así como la subzona común a ella y a la séptima, quedarán bajo la jurisdicción de la Junta Sindical Regional de Vitoria, que se completará con las correspondientes representaciones agrícola e industrial.

Dicha Junta Sindical Regional cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, dando el trámite oportuno para su resolución a cualquier dificultad que para ello se le oponga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 821

### Sección de Admón. Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas en Relación número 10, fecha 17 de febrero actual, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Con fecha 5 de febrero de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los Límites Máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia. Números: Orden, Registro.—Ayuntamientos.—Límite máximo; Pesetas, céntimos.

1. 16.442-47; Villanueva del Duque, 55.113'61 pesetas.

Total, 55.113'61 pesetas.

• Importa la precedente Relación las figuradas CINCUENTA Y CINCO

MIL CIENTO TRECE PÉSETAS SESENTA Y UN CENTIMOS.

Lo que, oficialmente se hace público en este BOLETIN, a fin de que que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Córdoba a 25 de Febrero de 1948.  
—El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 654

### Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO.—Don Antonio Mancebo Fernández, con domicilio en Sevilla, calle Doña María Coronel número diez.

CLASE DE APROVECHAMIENTO.—Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE.—Cincuenta litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE.—Río Genil.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA.—Palma del Río.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficinas, deberá el pe-

tionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Director, Pedro F. Grajera.

## Delegación de Industria

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.288

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Torronteras Ramos, en solicitud de autorización para ampliación de industria de carpintería mecánica, en Córdoba.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

### HA RESUELTO

Autorizar a don Antonio Torronteras Ramos, la ampliación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar

modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso. Sr. D. Antonio Torronteras Ramos.—Córdoba.

### Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Trabajos diversos de carpintería.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 815

### CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha tres de Agosto mil novecientos diez los Alcaldes de los Municipios de Villafranca, Córdoba, El Capió, Bujalance, Priego, Fuente Tójar, Monturque, Cabra, y Belalcázar, en que radican las obras de riego asfáltico en kms. 385 al 387, 650, 387, 650, al 390, 167; 392, 019 al 394, 750 y 394 750 al 397 del C. N. Madrid a Cádiz; kms. 33,273 al 41,600 y 42,783 al 47 del C. N. Córdoba a Almería por Jaén (Torredonjiméno a El Carpio); kms. 1 al 15 del C. N. de Ubeda a Málaga por Jaén, trozo de Priego al Salobral; kms. 1 al 13 del C. C. de Aguilar a Iznalloz, trozo Monturque a Alcalá la Real, y kms. 44,100 al 52,100 de C. C. Villanueva de la Serena a Andújar, sección de Belmez a Cabeza del Buey, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de nueve de Marzo de mil novecientos nueve, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

## Recaudación de Contribuciones de la Zona de Hinojosa del Duque

Núm. 787

### Cédula de notificación

Zona de Hinojosa del Duque.—Pueblo de Belalcázar.—Contribución de Utilidades.—Años 1933 a y 1936 1940 a 1944.

En el expediente ejecutivo que se sigue contra don Andrés Morillo Velarde, se ha dictado con fecha 26 de Enero pasado, la siguiente Providencia de subasta de Fincas.—No habiendo satisfecho don Andrés Morillo Velarde, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Municipal con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 29 de Marzo próximo, a las once horas y en el salón del Juzgado, siendo posturas admisibles las que cubran sin rebaja alguna el importe del principal, recargos, gastos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.

Las características del inmueble a subastar son las siguientes:

Un pedazo de terreno situado en la Hoja Rasa de Cahiporro, término municipal de Belalcázar, compuesta de los docenarios llamados Manoterías del Arroyo, Piedras Manoterías, Manoterías de Canchorral, Avispa, Puerto de Vacas o Puerto Vacas, Cumbre Redonda, Hornillo y Morilla o Morrita, con una cabida de 329 hectáreas, 32 áreas, 21 centiáreas, que linda por el Norte con Francisco Morillo Márquez, Sur con el Quinto de Cañuelo de la Dehesa de las Alcantarillas del señor Márquez de Casariego y con el camino del mismo quinto, por Este con el arroyo de la Jarilla y por Oeste con el docenario Escarabajal, que pertenece a la Dehesa de Cachiporro y hoy es de vecinos de Belalcázar.

Que la participación que corresponde al deudor don Andrés Morillo Velarde en la finca anteriormente descrita es de una mitad pro-indiviso con la otra mitad que corresponde a su hermana doña Mailde Morillo Velarde.

Desconociéndose el actual domicilio de los acreedores hipotecarios, se les notifica por el presente por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del vigente Estatuto de Recaudación.

Hinojosa del Duque a 19 de Febrero de 1948.—El Recaudador, E. Sangar.

Sres. don Eduardo Quero Goldony; don Juan Roldán Rabascos; don Luis y don Manuel Salamancha Fernandez de Córdoba; don José García de Vinuesa y Román; don

Diego Dueñas Fernandez; doña Anunciación Cabrera Pedrajas; doña Anunciación, doña Isabel, don Juan y doña Teresa Caballero Cabrera; doña Araceli Vizcaino Gomez; y doña Pilar y don Pedro Delgado Vizcaino. Todos ellos Acreedores hipotecarios del deudor don Andrés Morillo Velarde.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 806

### ANUNCIO

Para conocimiento de cuantas personas se consideren interesadas en ello, se hace saber por medio del presente que, basada en los derechos que establece la Ley de Ordenación de Solares de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y el Reglamento para la aplicación de la misma, doña Carmen Villegas García, vecina de esta capital ha solicitado la inclusión en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, de uno situado en la calle María Auxiliadora número ciento setenta y siete de este capital, reservándose el derecho de retención.

Dentro del plazo de ocho días y en horas de once a trece, podrá reclamar en el Negociado respectivo de estas Oficinas Municipales, cuantas personas lo consideren en derecho, aportando las pruebas prácticas en su alegato.

Córdoba veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Alcalde, A. Luna.

### LA VICTORIA

Núm. 804

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria hace saber:

Que confeccionados los padrones para el cobro de la exacción del derecho o tasa sobre el rodaje o arrendamiento de vehículos por vías municipales; el de desagüe de canalones de la vía pública; el de concesión de placas, tablillas, patentes u otros distintivos análogos; el de exacción de derecho sobre tránsito de animales domésticos; instalación e inspección de generadores de vapor, motores transformadores etc. y arbitrios sobre vigilancia e inspección de establecimientos que han de regir en este Municipio, durante el corriente año de 1948, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, al objeto puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 24 de Febrero de 1948.—Atanasio Cuesta.

### PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 770

Don Isidro Márquez y Ramírez Arellano, Alcalde-Presidente de Peñarroya-Pueblo Nuevo, provincia de Córdoba.

Hago Saber: Que, a instancia de Andrés Seco Ramos y para que

ta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo citado alistado en el año 1948, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Isidro Seco Lozano y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Eduardo y de María nació en Trujillo, provincia de Cáceres, el día 5 de Marzo de 1902, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 46 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 18 años del pueblo de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército se publica este Edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticias del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Isidro Seco Lozano, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Peñarroya-Pueblonuevo, a 19 de Febrero de 1948. — El Alcalde, Isidro Márquez.

#### VILLAVICIOSA

Núm. 772

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Ricardo Carrillo Expósito concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Antonio Carrillo Nevado y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Carrillo Nevado, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Carrillo Nevado, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se hallé, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo, Ricardo Carrillo Expósito.

El referido Antonio Carrillo Nevado, es natural de Villaviciosa, hijo de Juan Carrillo Martínez y de Antonia Nevado Expósito y cuenta 47 años de edad, estatura 1'670, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, barba poblada. Señas particulares: Ninguna.

Villaviciosa de Córdoba a 19 de Febrero de 1948. — El Alcalde, Firma ilegible.

#### FERNAN-NUNEZ

Núm. 803

El Alcalde de Fernán Núñez, hace saber:

Que el Ayuntamiento de esta villa en sesión extraordinaria celebrada el día 21 del actual acordó aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de un mercado municipal, por el importe de 460.330'35 pesetas de cuya su-

ma se solicitará el oportuno crédito al Banco de Crédito Local de España.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 241 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales, advirtiéndose que en la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el expediente y durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse reclamaciones ante este Ayuntamiento, afeniéndose para ello a los términos de citado artículo 241.

Fernán-Núñez 24 de febrero 1948. — El Alcalde, Firma ilegible.

#### MONTILLA

Núm. 807

Terminados en borrador las matrículas y padrones para las exacciones de los Arbitrios de Alcantarillado, Rodaje, rejas bajas salientes, fachada sin terminar, pozos negros, Recogidas de basuras, Desagüe de canales, entrada de carruajes en los edificios particulares, miradores y voladizos, escaparates, muestras, letreros y anuncios visibles desde la vía pública y circulación de carruajes y caballerías de lujo, correspondientes al presente año de 1948, quedan expuestos al público en el Negociado respectivo de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a las horas de oficina, con el fin de que todos los contribuyentes que puedan considerarse incluidos en dichos documentos, comprueben si se hallan debidamente inscritos o en su caso para que formulen las reclamaciones que a su derecho convengan, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado carecerán de todo derecho a posteriores rectificaciones.

Montilla a 24 de Febrero de 1948. — El Alcalde, Miguel Laguna Arrabal.

#### ALMEDINILLA

Núm. 798

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio, formada en 31 de Diciembre de 1947, queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada y formularse reclamaciones contra la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almedinilla, 23 de Febrero de 1948. — El Alcalde, J. Román.

#### VILLAHARTA

Núm. 799

Don Carlos Doval Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaharta,

Hago saber: Que habiendo sido reformada las Ordenanzas Municipales para la exacción de los arbitrios de Cementerio Municipal y matadero quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince

días hábiles, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que eslimen pertinentes.

Villaharta a 24 de Febrero de 1948. — El Alcalde, C. Doval.

#### RUTE

Núm. 776

En este Ayuntamiento se instruye expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de don Francisco Rafael Vinuesa Gutiérrez, alegada por el mozo Carlos Vinuesa Gutiérrez, como circunstancia justificativa de su derecho a la prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Y en cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente Edicto para que quien tenga conocimiento de la residencia actual del citado ausente, lo comunique a esta Alcaldía con la mayor urgencia.

El expresado don Francisco Rafael Vinuesa Gutiérrez es hijo de don Juan Vinuesa y de doña María Gutiérrez cuenta 43 años de edad.

Rute 19 de Febrero de 1948. — El Alcalde, F. Salto.

## JUZGADOS

#### CORDOBA

Núm. 830

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de primera Instancia e Instrucción, Juez municipal del número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por ante el Secretario que refrenda, se sigue proceso de cognición a instancias de doña Ana Barranco Haro, representada por el Procurador don José de Torres Rodríguez, contra don Francisco Carrero Raigán, de ignorado domicilio y paradero, sobre reclamación de cantidad y, en providencia de este día, he acordado la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, dicho demandado al que se le ha concedido un plazo ampliado a diez días, se persone en este Juzgado, sito en calleja Quintero, diez y siete, a contestar la demanda, apereciéndole que de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Dado en Córdoba a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Juez Municipal, M. Camacho. — El Secretario, V. Merino.

#### BAENA

Núm. 809

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio de cognición instado por doña Carmen Sabariego Dios, contra don José Buitrago y otro, sobre cesión de finca urbana, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En la ciudad de Baena a diez y ocho de Febrero del mil novecientos cuarenta y ocho. — El

Sr. don Manuel Masegosa Pérez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio de cognición, instado por doña Carmen Sabariego Dios, mayor de edad, viuda, propietaria, domiciliada en la calle Juan Rabadán, número doce, de esta ciudad, representada por el Letrado don Manuel Espinosa Sabariego, contra don José Buitrago, mayor de edad, casado, jornalero, en desconocido paradero y declarado en rebeldía y don José Muñoz Jiménez, mayor de edad, viudo, labrador, y vecino de esta ciudad, también declarado en rebeldía.

Fallo: Que debo declarar y declarar rescindido el contrato de inquilinato celebrado el uno de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, entre doña Carmen Sabariego Dios, y don José Buitrago, de la casa calle Mataderos número tres, propiedad de aquella y asimismo a que el otro demandado don José Muñoz Jiménez desaloje la misma y la ponga a disposición de su propietaria, concediéndole un plazo de seis meses para que lo verifique y siendo lanzado a su costa si no lo hiciere, y a los dos demandados, por mitad, a las costas y gastos de este juicio. — Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes legalmente, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando, y firmo. — M. Masegosa. — Rubricado.

Publicación: Dió y publicó la anterior sentencia el Sr. Juez Municipal que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, por ante mi el Secretario, doy fé. — A. Aquino. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don José Buitrago, extiendo la presente en Baena a diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Secretario P. H., A. Aquino.

#### MONTORO

Núm. 676

Andrés Navarro Ruiz, de 26 años de edad, soltero, del campo, natural y vecino de Montoro, habiendo residido últimamente en Madrid Paseo Extremadura, lateral 7; y

Manuel Gutiérrez Calvo, de 19 años de edad, soltero, del campo, natural y vecino de Montoro, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser reducido a prisión en causa número 196 de 1946, sobre hurto, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y agentes de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dichos procesados y de ser habidos sean reclusos en prisión a mi disposición.

Montoro 14 de Febrero de 1948. — El Secretario Accidental, Firma ilegible. — V.º B.º: El Juez de Instrucción F. Rubiales.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Febrero de 1948

AÑO XIII N.º M. 41

Núm. 584

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO de 7 de Noviembre de 1947 sobre aprobación de los textos refundidos de la Ley Reglamento y Tarifa de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes.

(Continuación)

No se estimará a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores que existe ocultación punible de valores, cuando el interesado facilite espontáneamente los elementos necesarios, según el Reglamento, para que la comprobación se verifique.

Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí con destino a algún servicio público cualesquiera de los bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión; derecho que sólo podrá ejercitarse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes, ha de precederse el completo pago del precio integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva; y con una multa igual al 100 por 100, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva, o después de practicada ésta, se haya verificado o no liquidación provisional.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondiente.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el metro transcurso de los plazos legales, siendo por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego, por los liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de las multas se ingresará necesariamente en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas. Si excedieren de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o formula reclamación, podrá suspenderse su ingreso, salvo en la parte correspondiente al Liquidador, hasta la resolución del expediente.

Artículo 30. El Ministro de Hacienda, en la forma prevenida por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes, como máximo, de las

multas impuestas a los contribuyentes, sin que la condonación, pueda alcanzar, en ningún caso, a la participación correspondiente al denunciador o a los Liquidadores.

Artículo 31. La retirada de bienes o valores que, según la presunción establecida en los artículos 12 y 13, correspondan al cotitular premuerto o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de lo prevenido en los párrafos primero y último del artículo 16, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta Ley y su Reglamento, y de las definidas en el Código Penal.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo anterior, serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de los valores, bien sea el cotitular, o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

En los casos a que este artículo se refiere, la negativa o resistencia de los particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por las Autoridades judiciales, o a llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

Artículo 32. Se castigará con la pena de arresto, de uno a treinta días, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentara dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 16, salvo si el declarante demostrase que, en el momento de firmar la declaración, no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario.

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas, en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes, en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y represente más del 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en aquéllos documentos.

La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el Reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena, no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 33. Los particulares Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto o que autoricen la

transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de Seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 16, la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto, en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 34. No se admitirán, ni surtirán efecto, en las oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeta al impuesto sin que conste en el mismo, la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la de exención, en su caso. Las Autoridades o funcionarios que los admitan o cursen sin dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presenta el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 35. Las Autoridades o funcionarios que, según el Reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 36. Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al

pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan, no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de la audiencia a los infractores y exigida a reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda, serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas, si dejaran transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieron conocimiento de la falta; declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo 37. Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas y las Sociedades o particulares que sean concesionarios de servicios públicos estén subrogados (en ningún caso) o gocen de cualquier privilegio o monopolio con arreglo a las Leyes a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase no podrán acordar su devolución, sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal, en su caso, y a de fianza, incurriendo, si lo hicieren, en una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 38. Las multas cuya cuantía no esté graduada por la Ley, se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado.

Artículo 39. La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincias y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales dependiendo estos últimos funcionarios, así como sus sustitutos y personal auxiliar, directamente, en todo lo que a la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.

Los liquidadores del impuesto tienen no sólo la facultad, sino el deber, de promover la investigación del mismo pudiendo al efecto reclamar todos los datos noticias y documentos que vean obligados a facilitar, conforme a las prescripciones del Reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento a sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les presta el auxilio requerido.

Artículo 40. Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignarán en la siguiente tarifa:

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL. CORDOBA